

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos, por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Febrero de 1891.)

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

ELECCIONES DE SENADORES.

CIRCULAR NÚMERO 54.

El Real decreto de 29 de Diciembre último, convocó á eleccion general de Senadores para el día 15 del presente mes, y la Circular de 11 de Enero último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 28, fija el día 8 del actual para la designacion de los Compromisarios, cuyas operaciones, así como las de la eleccion, se rigen por la Ley de 8 de Febrero de 1877, y su lectura desde el artículo 25 al 38, así como la de las disposiciones antes mencionadas, recomiendo muy especialmente á los señores Alcaldes, Concejales y mayores contribuyentes comprendidos en lista.

A fin de que en todo se proceda con la más escrupulosa legalidad y puedan evitarse responsabilidades las personas que en las ope-

raciones han de intervenir, he creido oportuno hacer las siguientes prevenciones:

1.ª La eleccion se hará por las listas definitivas rectificadas en el presente año, con tal que contra ellas no se halle pendiente reclamacion ni recurso alguno el día 7 de los corrientes.

2.ª En los pueblos donde esto no suceda se acudir á las definitivas de 1890.

3.ª En cada Municipio se elegirán Compromisarios en número igual á la 6.ª parte de los Concejales que correspondan al Ayuntamiento.

4.ª Del acta de eleccion se expedirán tres copias, de las que se entregará una al elegido para que le sirva de credencial, otra se remitirá al Presidente de la Diputacion, y otra á este Centro.

5.ª Los Compromisarios elegidos se presentarán en esta capital el día 13 de los corrientes con su certificado credencial.

6.ª Este Gobierno designará oportunamente el local donde habrán de reunirse los Compromisarios y señores Diputados provinciales para proceder á la eleccion de Senadores.

7.ª Para verificarse ésta, rigen las disposiciones contenidas en los artículos 38 al 55 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Valladolid 4 de Febrero de 1891.—El Gobernador, *Gerónimo Marín*.

Sección segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888
comprendivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

(CONTINUACION.)

Art. 361. Serán eficaces en juicio sin necesidad de cotejo, salvo la prueba en contrario y lo dispuesto en el art. 368:

1.º Las ejecutorias y las certificaciones ó testimonios de sentencias firmes expedidas en legal forma por el Tribunal que las hubiere dictado.

2.º Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo, y todas aquellas cuyo protocolo ó matriz hubiere desaparecido.

3.º Cualquiera otro documento público y solemne que por su índole carezca de original ó registro con el que pueda comprobarse.

Art. 362. El cotejo ó comprobación de los documentos públicos con sus originales, se practicará por el Secretario cuando el archivo ó local en que se halle la matriz radique en el punto de residencia del Tribunal. En otro caso se librarán las cartas órdenes ó exhortos oportunos á los Jueces de primera instancia correspondientes, quienes previo señalamiento de día y hora en que haya de verificarse el cotejo, podrán comisionar á los actuarios para la práctica de dicha diligencia á presencia de las partes ó de sus representantes, si concurrieren.

Art. 363. Los documentos otorgados en otras naciones, tendrán el mismo valor en juicio que los autorizados en España, si reúnen los requisitos siguientes:

1.º Que el asunto ó materia del acto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España.

2.º Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las leyes de su país.

3.º Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades estable-

cidas en el país donde se hayan verificado los actos ó contratos.

4.º Que el documento contenga la legalización y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

Art. 364. A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano, se acompañarán la traducción del mismo y copias de aquel y de esta. Dicha traducción podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnase dentro de tercero día manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento á la Interpretación de lenguas para su traducción oficial á costa de la parte que presente el documento.

PÁRRAFO TERCERO.

Documentos privados, correspondencia y libros de los comerciantes.

Art. 365. Los documentos privados y la correspondencia que obren en poder de los litigantes, se presentarán originales y se unirán á los autos. Cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo, podrán presentarse por exhibición para que se certifique de lo que señalen los interesados. Esto mismo se verificará respecto de los que obren en poder de un tercero, si no quiere desprenderse de ellos.

Art. 366. Los documentos privados y la correspondencia, serán reconocidos bajo juramento por la parte á quien perjudiquen, si lo solicitare la contraria.

Art. 367. Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordena el Código de Comercio, verificándose la exhibición en el despacho ó escritorio donde se hallen los libros.

PÁRRAFO CUARTO.

Cotejo de letras.

Art. 368. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niege por la parte á quien perjudique ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, ó la de cualquier documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido el funcionario que lo hubiere expedido.

Dicho cotejo se practicará por peritos, con sujecion á lo que se previene en el párrafo quinto de esta Seccion.

Art. 369. La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse. Si no los hubiere, se tendrá por eficaz el documento público, y respecto del privado, el Tribunal apreciará el valor que merezca, en combinacion con las demás pruebas.

Art. 370. Se considerarán indubitados para el cotejo:

1.º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo.

2.º Las escrituras públicas y solemnes.

3.º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquél á quien se atribuya la dudosa.

4.º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya, aquél á quien perjudique.

A falta de estos medios, la parte á quien se atribuya el documento impugnado ó la firma que lo autorice, podrá ser requerida, á instancia de la contraria, para que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Secretario. Si se negase ello, se le podrá estimar por confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 371. El Tribunal hará por sí la comprobacion después de oír á los peritos revisores, y apreciará el resultado de esta prueba conforme á las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos.

Art. 372. Si de las diligencias de comprobacion resultaran indicios que hiciesen indispensable la formacion previa de una causa criminal para poder fallar el pleito contencioso-administrativo, se suspenderá el curso de éste hasta la terminacion de aquella.

En todo caso, se pasará al Juez competente el tanto de culpa que resulte para que proceda á lo que haya lugar.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 3.º—Estadística.

CIRCULAR NÚM. 55.

Por el correo de hoy se remiten á todos los Ayuntamientos de los partidos de Villalon, Nava del Rey y Valoria la Buena, impresos de Estadística demográfico-sanitaria, modelos números 1, I E y 2, necesarios para llenar cumplidamente el servicio mensual hasta 30 de Junio próximo.

Llamo muy especialmente la atencion á los señores Alcaldes hácia este importante servicio que cuidarán de tener completamente al día, cumpliendo con todo rigor cada una de las reglas dictadas por Real orden de 8 de Octubre último, publicada en la *Gaceta* del 10, regulando el servicio de la Estadística demográfico-sanitaria de toda la Península, así como tambien las prevenciones que para el mejor régimen en la marcha de este servicio señala cada impreso en las notas que para su formacion se consignan al pié de los mismos.

Valladolid 4 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

Gerónimo Marín.

Seccion quinta.

NÚM. 126.

Intendencia militar de Castilla la Vieja.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta treinta y cuatro mil trescientos sesenta metros de loneta, para la construccion de jergones y cabezales con destino al material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á los que les convenga tomar parte en ella, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en la Inspeccion general Administracion militar, y en las Intendencias militares de los distritos de Castilla la Vieja, Cataluña, Galicia, Granada, y Burgos el día 16 de Febrero próximo venidero á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de Contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.^a El precio límite fijado, es el de una peseta cuarenta y cuatro céntimos por metro lineal.

Valladolid 30 de Enero de 1891.—*Federico de la Cruz.*

Modelo de proposición.

Don..., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de...) el día... de... número..., según el cual han de ser contratados treinta y cuatro mil trescientos sesenta metros de loneta, para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de.... (en letra) pesetas metro, en las condiciones que se fijan en el pliego que rige en esta contratación. Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de...), según lo prevenido en la condición 6.^a del referido pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

(Talon núm. 93.)

NUM. 127.

Don Andrés Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: Que este dicho Juzgado y por mi testimonio á instancia de Esteban Busnadiago Santiago, vecino de Belver de los Montes, se ha seguido incidente con objeto de que se le declare pobre y litigar en tal concepto con Petra Revuelta, Manuela, Antonio y Alejandro Busnadiago, que lo son de Villanueva de los Caballeros, en cuyos autos se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la Mota del Marqués á quince de Enero de mil ochocientos noventa y uno, el Sr. D. Mariano Prieto y Prieto, Juez municipal de esta villa y encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por suspensión del propietario, habiendo visto este incidente promovido por Esteban Busnadiago Santiago, vecino de Belver de los Montes, representado por el Procurador Don Francisco Negro y dirigido por el Letrado Licenciado D. Cipriano Fernandez, contra Petra Revuelta Madruga, Manuela, Antonio y Alejandro Busnadiago Fernandez, que lo son de Villanueva de los Caballeros, en cuyos autos también ha sido parte el representante del Ministerio fiscal, en este partido, sobre que se le declare pobre para litigar.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre á Esteban Busnadiago Santiago, para que pueda litigar contra la viuda é hijos herederos de Juan Busnadiago, Petra Revuelta Madruga, Manuela, Antonio y Alejandro Busnadiago Fernandez, en reclamación de la parte de herencia relicta por aquel, entendiéndose con las salvedades de la ley. Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de expresados demandados se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la forma prescrita en el artículo setecientos sesenta y nueve, párrafo segundo de expresada ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Prieto.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la Sentencia anterior por el Sr. D. Mariano Prieto, Juez de primera instancia interino de esta villa de la Mota del Marqués y su partido, estando celebrando Audiencia pública en ella y Enero quince de mil ochocientos noventa y uno, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Licenciado Andrés Fernandez.

Lo inserto corresponde literalmente con su original que obra en dichos autos, los cuales quedan en mi poder y oficio de que doy fé y á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en la Mota del Marqués á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Licenciado Andrés Fernandez.

Talon núm. 97.

VALLADOLID.—1891.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.